



Resolución Directoral N° 057 -2018-MINAGRI-PSI

Lima, 15 FEB. 2018

VISTO:

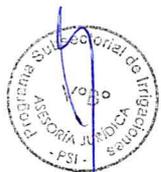
El expediente relativo a la Ampliación de Plazo N° 01, solicitada por el contratista Inversiones V y V EIRL responsable del "Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce de la Quebrada Cansas – Tramo 1"; en el marco de la Ley N° 30556 –Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de octubre de 2017, como resultado del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 30556-019-2017-MINAGRI-PSI – Primera Convocatoria, el Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura y Riego suscribió con la empresa Inversiones V y V EIRL, el Contrato N° 119-2017-MINAGRI-PSI para la prestación del "Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce de la Quebrada Cansas – Tramo 1";

Que, con fecha 01 de febrero de 2018, la empresa Inversiones V y V EIRL, mediante la Carta N° 004-2018/LAVV/RL, solicitó ampliación de plazo por sesenta y tres (63) días calendario para la ejecución de la Actividad de Descolmatación, señalando como sustento de su solicitud el retraso en la aprobación, validación y notificación de la Ficha Técnica Definitiva por parte de la entidad, enmarcándose en la causal de atrasos no imputables al contratista, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, la Dirección de Infraestructura de Riego a través del Memorando N° 562-2018-MINAGRI-PSI-DIR, y en base al Informe N° 558-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS e Informe N° 016-2018-JCIC, de la Oficina de Supervisión y del Ingeniero de Seguimiento y Monitoreo de Actividades de Prevención, documento en el que se arriba a la conclusión que la solicitud de ampliación de plazo N° 01, formulada por la empresa Inversiones V y V EIRL debe ser declarada improcedente, por las razones siguientes: i) El contratista no ha cumplido con acreditar el inicio del hecho generador, conforme se encuentra establecido en el Contrato N° 119-2017-MINAGRI-PSI y los Términos de Referencia contenidos en las Bases de la Adjudicación Simplificada N° 019-2017-MINAGRI-PSI, la presentación de la Ficha Técnica Definitiva debía verificarse, de manera simultánea, ante la Supervisión contratada por la Entidad y ante la Autoridad Nacional del Agua, hecho que el contratista no ha cumplido con acreditar adjuntando la documentación correspondiente; ii) El contratista, al no haber acreditado la fecha de inicio del hecho generador, imposibilita la cuantificación de la demora que invoca como causal; y, iii) El contratista no ha probado que el hecho no le es imputable, puesto que la demora ha sido originada por el incumplimiento en la presentación de la Ficha Técnica Definitiva en forma simultánea;



Que, la Ley 30556 - “Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios” constituye el régimen legal “especial” de contratación con cargo a fondos públicos, aplicable a la Adjudicación Simplificada N° 30556-019-2017-MINAGRI-PSI – Primera Convocatoria;

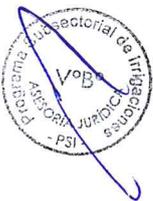
Que, el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley 30556, autoriza a las entidades involucradas a realizar las contrataciones de bienes, servicios, obras y consultorías conforme a la **Adjudicación Simplificada prevista por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento**, sin que resulte aplicable el límite fijado para dicha modalidad en la Ley de Presupuesto;

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, atendiendo a la consulta formulada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones, emitió la Opinión Nro. 194-2017-OSCE/DTN en la que concluye que la normativa de contrataciones del Estado resulta de aplicación supletoria a aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que se sujeten a un régimen legal de contratación, siempre que esta aplicación supletoria no resulte incompatible con las normas específicas de dicho régimen. Asimismo, concluye que corresponde a la Entidad responsable de aplicar las disposiciones de un régimen legal de contratación, determinar qué extremos de la normativa de contrataciones del Estado pueden ser aplicados supletoriamente a las contrataciones que se sujeten a dicho régimen;

Que, el numeral 34.5 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE) dispone: “El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad **debidamente comprobados** y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.” (El resaltado es añadido), desprendiéndose de la norma citada, que la Entidad podrá otorgar una ampliación de plazo solicitada por el contratista, siempre que se acredite: i) La existencia de atrasos o paralizaciones; ii) Que los hechos que dieron origen a estos atrasos o paralizaciones no le sean imputables; y, iii) Que dichos atrasos o paralizaciones afecten el plazo contractual, modificándolo;

Que, respecto al requisito conforme al cual los atrasos o paralizaciones sean “*debidamente comprobados*”, tratándose de un contrato de servicios, resulta de aplicación supletoria lo dispuesto en el artículo 171° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al cual, “*corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas*”; en resumen, quien alega un hecho debe aportar los medios probatorios que acrediten su existencia. En el presente caso, el contratista debe aportar medios probatorios que acrediten la existencia de los hechos invocados, la duración de dichos hechos y que el origen de los mismos no le es imputable;

Que, bajo los marcos normativos antes expuestos, la causal invocada por el contratista corresponde a “atrasos y/o paralizaciones **no imputables al contratista**”; sin embargo, del análisis realizado por la Dirección de Infraestructura de Riego y sus órganos de línea al expediente materia de la presente ampliación de plazo, se advierte que el contratista no ha cumplido con su obligación contractual de presentar la Ficha Técnica Definitiva a la Autoridad Nacional del Agua, conforme lo establecido en el sub-numeral 10.1 del numeral 10 de los Términos de Referencia de las Bases Administrativas Integradas del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 30556-019-2017-MINAGRI-PSI, y la Cláusula Sexta de su respectivo contrato, evidenciándose lo argumentado en el Oficio N° 025-2017-ANA-UE-002-MGRH/CD-ICA-YABP emitido por el Coordinador Departamental Ica del ANA, el cual validó la Ficha Técnica Definitiva en base al Informe de Supervisión PSI PER 011 CANSAS T1 del Supervisor de la Actividad y no del contratista Inversiones V y V EIRL; en ese sentido, el incumplimiento del





Resolución Directoral N° 057 -2018-MINAGRI-PSI

-2-

contratista no permite establecer con meridiana claridad el plazo que correspondería una supuesta solicitud de ampliación de plazo, debido que no se tendería con certeza el inicio del atraso o paralización, máxime aun cuando ello fue a causa de un incumplimiento contractual atribuible al contratista;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 091-2018-MINAGRI-PSI-OAJ del 14 de febrero del 2018, opina que de la revisión efectuada al expediente materia de autos, se advierte que el contratista no se encuentra inmerso en ninguna de las causales previstos en el artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que, estando a las conclusiones arribadas en los informes precedentes, y conforme al análisis realizado, se recomienda declarar improcedente la Ampliación de Plazo N° 01 por 63 días calendario, presentada por el contratista Inversiones V y V EIRL;

Con las visaciones de la Dirección de Infraestructura de Riego y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Por las consideraciones precedentemente expuestas, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente, la ampliación de plazo N° 01 presentada por el contratista Inversiones V y V EIRL, respecto del Contrato N° 119-2017-MINAGRI-PSI para la prestación del "Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce de la Quebrada Cansas – Tramo 1", en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la reconstrucción con cambios", por las razones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas la notificación de la presente resolución al contratista Inversiones V y V EIRL, en el plazo legal previsto en el artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Regístrese y comuníquese.



Programa Subsectorial de Irrigaciones

ING. MIGUEL ANGEL ALÉGRÍA CÁRDENAS
Director Ejecutivo

